



Resolución 171/2019, de 15 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-264/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Micieces de Ojeda.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de agosto de 2019, tuvo registro de entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Micieces de Ojeda una solicitud de información pública dirigida por XXX el mencionado Ayuntamiento de Micieces de Ojeda. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

" Que presente cuentas, gastos e ingresos de los ejercicios 2016, 2017 y 2018".

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 13/10/2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación **presunta** de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Micieces de Ojeda poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 11 de noviembre de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento a nuestra solicitud de informe indicando expresamente que: *"Todos los ejercicios presupuestarios, tal y como ordena la legislación vigente, se exponen al público las Cuentas Generales de este Ayuntamiento, estando a disposición de todos los vecinos de Micieces de Ojeda para su consulta.*

Concretamente, este año, figuran en el tablón de anuncios desde el 30 de julio y aún se encuentran en el mismo. También se hacen las correspondientes publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia que este último año es de fecha 11 de septiembre de 2019 y el Pleno de aprobación de las mismas se celebró el día 23 de octubre pasado, al que no asistió vecino alguno. Nos remitimos al Boletín mencionado, para la comprobación de la publicación de todos los años solicitados.

Durante la exposición de las mismas, y plazo de alegaciones no se ha realizado reparo ni alegación alguna, según figura en los certificados, emitidos por Secretaria-

Intervención, en este Consistorio, el último de fecha recientes, del cual acompañamos copia.

Por último, la Cuentas Generales se encuentran en los Archivos del Consejo de Cuentas de Castilla y León, que dejamos señalados para cualquier consulta sobre las mismas y sobre el cumplimiento de la obligación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno recogido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las

corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos concretar que el objeto de la presente Resolución, atendiendo a los términos en que ha sido formulada la solicitud de información pública por el reclamante, se refiere al acceso a la cuentas, gastos e ingresos municipales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 Ayuntamiento de Micieces de Ojeda .

Sentado lo anterior, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento: *“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”*.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en*

el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sexto.- Por lo que se refiere a la solicitud de información sobre las cuentas, ingresos y gastos del Ayuntamiento (lo cual, indudablemente, constituye información pública en los términos establecidos en la LTAIBG), se debe recordar que, sin perjuicio de que los documentos estén a disposición del público en las dependencias municipales, publicadas en el BOP, o en los archivos del Consejo de Cuentas, ello no deja sin efecto, en modo alguno, el deber de las Administraciones de dar respuesta expresa a las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, aportando la información concreta requerida.

Para valorar la cuestión, debemos partir de lo establecido en el art. 5.5 LTAIBG (“*Toda la información será comprensible*”) y del Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Asunto: Actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate). Este Criterio Interpretativo, partiendo del supuesto del art. 22.3 LTAIBG (“*Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*”), concluye (punto II) que el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley, realizando la siguiente precisión (punto IV):

“Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa, siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.

No parece por tanto que las remisiones genéricas, que por otra parte no se han hecho al interesado sino a esta Comisión de Transparencia, sean válidas y eficaces para entender que ha quedado satisfecho el derecho de acceso a la información pública.

Así pues es necesario que por parte del Ayuntamiento se dé acceso directo a las



cuentas, ingresos y gastos de los años 2016, 2017 y 2018, requeridos por el interesado.

Séptimo.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, y a la vista de la solicitud formulada, así puede remitirse la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Micieces de Ojeda.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución debe darse acceso a la información solicitada (cuentas, ingresos y gastos de los años 2016, 2017 y 2018) bien directamente, bien con remisión expresa a los Boletines Oficiales de la Provincia donde se encuentran publicadas.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Micieces de Ojeda.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López